

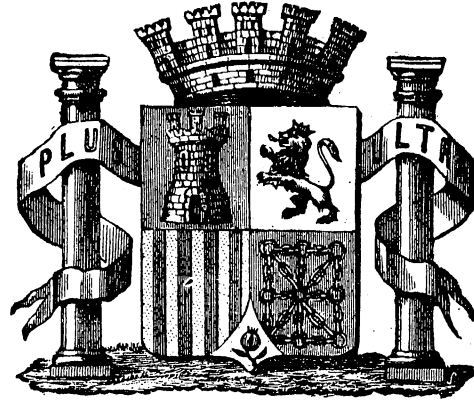
PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
En Provincias, en todas las Administraciones de Correos.
En Paris, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denne Schmitz, 2, rue Favart, 2.
Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en el despacho de libros de la Imprenta Nacional desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde todos los días: los festivos solamente de once a una.
Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for location (Madrid, Provincias, Ultramar, Extranjero), duration (Por un mes, Por tres meses, Por seis meses, Por un año), and price in Escudos and Mils.

La correspondencia oficial y demás comunicaciones se remitiran con sobre al Sr. Inspector de la Imprenta Nacional. No se recibirán bajo ningún pretexto carta ni pliego que no vayan franqueados.



GACETA DE MADRID.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: Existe en España una carrera profesional, cuya actual organizacion, á más de producir constante confusion en la práctica, no está fundada en principios justos y bien definidos, y ha sido objeto de continuas reclamaciones por parte de los individuos que á ella pertenecen. Es aquella carrera la de Maestros de obras, cuyas atribuciones están determinadas en el reglamento aprobado por real decreto de 22 de Julio de 1864, expedido por este Ministerio.

Con decir que segun el citado reglamento, adicionado despues con el real decreto de 31 de Julio de 65, resultan tres clases de Maestros de obras, á saber: antiguos, ó sean los que adquirieron sus títulos con anterioridad al reglamento de Setiembre de 1845; modernos, los que le obtuvieron despues de esta fecha y ántes de la de 1864, y novísimos, que pudieran llamarse los posteriores á este último año: queda justificado el primer punto relativo á la confusion que precisamente ha de producir en la práctica la existencia de tres clases de Maestros de obras con un título comun que autoriza para ejercer la profesion en distinta escala segun la fecha con que aquel título está expedido.

Si las fechas correspondieran á distintos programas de enseñanza y condiciones diversas de saber que se hubieran exigido para adquirir el título, y la clasificación de atribuciones estuviese en relacion con aquellas atribuciones, existiría el propio inconveniente de la confusion en la práctica y el abuso de las intrusiones, pero respondería á un principio justo. Mas no sucede así; si no que, por el contrario, los Maestros de obras antiguos tienen atribuciones más extensas y pueden ejercer su profesion proyectando y construyendo obras que no se permite construir á los modernos, cuyos conocimientos son, sin embargo, superiores.

Ocurrir, pues, desde luego corregir tal injusticia y notoria anomalía, igualando por lo ménos las atribuciones de los Maestros de obras modernos á las que tienen los antiguos. Considerando, sin embargo, que las de estos últimos obtenidas solamente por razon de un derecho adquirido pudieran no estar en relacion con los estudios de la carrera de los modernos, se ha consultado á la Academia de Nobles Artes de San Fernando, y esta Corporacion ha informado acerca del punto en cuestion que «los Maestros de obras pueden, conforme á sus estudios y carrera, proyectar y dirigir todo edificio de propiedad particular y uso privado que no tenga carácter monumental, y deben estar inhibidos de intervenir, como no sea en clase de segundos, en todo edificio que tenga carácter de público.»

Consigna asimismo la Academia en su informe que «en equiparar todo lo posible las facultades de los Maestros de obras modernos á las de los antiguos hay tanto de justicia como de equidad, pues realmente no son inferiores los estudios que hacen los actuales á los de aquellos y están mejor organizados.» En fin, sienta tambien la siguiente observacion, á saber: «los Maestros de obras siguen una carrera que, aunque no muy larga ni dispendiosa, les obliga á sufrir una serie de pruebas y exámenes, á pagar matrículas y derechos de título, y despues de obtenido este quedan sujetos á contribuir al Estado con una parte de sus ganancias; el Estado les impone deberes y señala un estrecho límite á sus atribuciones facultativas, y parece justo en cambio conceder alguna amplitud al ejercicio de sus facultades restrictas.»

Los anteriores principios consignados por tan autorizada Corporacion han resuelto la cuestion por entero, y decidido al Ministro que suscribe á fijar, de acuerdo con la Academia, la base de clasificación de atribuciones de los Maestros de obras, autorizando á los que han adquirido este título, sin distincion de épocas, para proyectar y construir toda clase de casas comunes y edificios de uso particular; con lo cual quedan los Maestros de obras modernos igualados en atribuciones á los antiguos, y borrada la diferencia injustificada que hasta ahora ha existido entre ambas clases.

La Academia, sin embargo de los principios ántes sentados, ha propuesto una restriccion á las facultades de los Maestros de obras, opinando que se les conceda la antedicha autorizacion para ejercer el arte en todas las poblaciones de España, con excepcion de las que sean capitales de provincia, en las cuales solamente podrán construir los Arquitectos; pero esta excepcion, que constituiría un singular privilegio en beneficio únicamente de los Arquitectos residentes en capitales y en perjuicio de los Maestros de obras que se hallasen en el propio caso, no puede justificarse ni aceptarse. Es discutible la existencia de atribuciones, ó bien el saber que acredita un título, segun los estudios y condiciones de la carrera que se ha de seguir para obtenerle, ya sea de Maestro de obras, ya de otra profesion cualquiera; pero reconocida una base para fijar aquellas atribuciones, preciso es aplicarla á todos los ca-

sos y lugares. No es posible expedir un título de profesion libre para ejercerla en unos pueblos y en otros no; dejaría entonces de ser libre tal profesion; ni se conciben derechos de esta especie en el individuo variables con el lugar que habita. Por estas consideraciones se consigna en el adjunto decreto que los Maestros de obras quedan autorizados para la construccion de edificios de uso particular, sin restriccion de lugar, disintiendo únicamente en este punto del parecer de la Academia.

Y para hacer más patente la justificacion de esta medida y borrar el escrúpulo que, formulado en la expresion vaga de derechos adquiridos por los Arquitectos al ejercicio exclusivo del arte de construir, pudiera á alguno quedar, basta observar que si tales derechos existiesen y fuesen inherentes al título de Arquitecto, á más de que no habria desde antiguo clases de Maestros de obras que por sí pueden libremente construir, lo deberia gozar de un modo permanente y en todos los casos el que obtuviera aquel título; y la Academia, defensora por su esencia de aquellos derechos, no hubiera propuesto conservarlos solamente para el caso de encontrarse el Arquitecto en una capital de provincia, y siempre respecto á los Maestros modernos.

Si se agrega á todo esto la consideracion de que tratándose únicamente de la construccion de edificios por cuenta y para uso de particulares debiera, en conformidad al principio de la libertad de profesiones á cuyo planteamiento en todas las clases se debe tender, dejarse en libertad al dueño para que entregara la direccion de las obras á cualquiera sin exigir para el efecto título alguno, como actualmente está ya en práctica para las obras de caminos y canales que construyen los particulares ó empresas, se convencerá cualquiera de que están con exceso satisfechas las condiciones de legalidad, justicia y garantía en los intereses comunes, autorizando á los que tienen el título de Maestro de obras para la referida construccion de casas de particulares, y ampliando la facultad de estos últimos que hoy está limitada por la necesidad de confiarla á Arquitectos, interin se decreta la libertad completa.

Consignase asimismo en el decreto, partiendo de la propia base sentada por la Academia, la inhibicion completa del Maestro de obras en la construccion de toda clase de edificios que, ya por la procedencia de los fondos con que se costean, ya por el uso á que se dediquen, como el culto; instruccion, beneficencia, espectáculos y otros análogos, tengan carácter de públicos; y en consecuencia se reservan para los Arquitectos todos los puestos oficiales y de corporaciones administrativas.

Fijando de este modo la linea divisoria de las atribuciones de los Maestros de obras y de los Arquitectos, es preciso que se respete y en ningun caso los individuos de clase inferior invadan las atribuciones que competen á la superior. A este fin van encaminados los artículos del decreto que expresan en cada caso á qué clase corresponde intervenir, y especialmente el artículo 8.º, que recuerda la aplicacion del Código penal, sin perjuicio de dictar por separado y para el propio objeto las medidas oportunas.

Los restantes artículos se explican por sí propios, y son consecuencia de la base adoptada para la clasificación.

Hay un punto importante del que, si quiera sea ligeramente, debe hacerse cargo el Ministro que suscribe. Se refiere á la supresion para lo sucesivo del título de Maestro de obras. La Academia demuestra en su ya citado informe la conveniencia de que aquella medida decretada ya en una ocasion á fines del pasado siglo, habiéndose restablecido despues de la invasion francesa por tiempo limitado el propio título, suprimido nuevamente en 1855 é introducido despues sin causa conocida en la ley de Instruccion pública de 1857; pero la adopcion de la indicada medida corresponde al Ministerio de Fomento que dirige la Instruccion pública, y aquel podrá dictarla cuando lo juzgue más oportuno.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la superior aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Enero de 1870.

El Ministro de la Gobernacion, PRÁXEDES MATEO SAGASTA.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministerio de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo. 1.º Se deroga el real decreto y reglamento de 22 de Julio de 1864 en lo que se refiere á atribuciones de los Maestros de obras.

Art. 2.º Los Maestros de obras, sin la distincion de antiguos y modernos, cualquiera que sea la fecha en que hayan adquirido el título y su procedencia, podrán ejercer en todas partes libremente su profesion, quedando autorizados para proyectar, dirigir, medir, tasar y reparar las casas y construcciones de propiedad particular.

Art. 3.º Los Maestros de obras quedan inhibidos de intervenir, como no sea en clase de segundos ó auxiliares de los Arquitectos, en los

proyectos y construccion de toda obra ó edificio que, ya por la procedencia de los fondos de que se costee, ya por el uso á que se destine, aun cuando sea de propiedad particular, como por ejemplo el culto, instruccion, beneficencia, espectáculos públicos ú otro objeto análogo, tenga carácter de público.

Art. 4.º Las plazas de Arquitectos ó Maestros mayores de las Catedrales ó Colegiatas, Diputaciones, Ayuntamientos, Tribunales y demás corporaciones se proveerán precisamente en Arquitectos, cualquiera que sea el número de vecinos de la localidad.

Art. 5.º Cuando los Ayuntamientos necesiten proyectar, construir ó reparar edificios públicos y no tengan Arquitecto titular ni puedan encomendar las obras á Arquitectos libres, reclamarán de la Diputacion el auxilio de los provinciales; y solamente en casos urgentes de ruina, incendio ú otro de análoga naturaleza quedarán dispensados de esta condicion.

Art. 6.º Las Autoridades locales podrán asesorarse del dictamen de un Arquitecto, si lo juzgan conveniente, respecto á las condiciones de solidez de los edificios particulares que construyan los Maestros de obras, y al cumplimiento de las Ordenanzas de policia urbana.

Art. 7.º Las visitas y reconocimientos policiales, ya se verifiquen en virtud de mandato judicial, ya amistosamente ó por convenio de partes, podrán hacerse indistintamente por Arquitectos y Maestros de obras, siempre que el asunto de que se trate no salga de las atribuciones que á estos últimos se les señala en el art. 2.º; y si ocurriere discordia, el que se nombre para dirimirla deberá gozar por lo ménos categoria igual á la de aquel de los dos discordantes que la tenga mayor.

Art. 8.º Toda infraccion en la observancia de estas disposiciones será castigada con arreglo á la legislacion penal vigente.

Madrid ocho de Enero de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Gobernacion, PRÁXEDES MATEO SAGASTA.

Comunicaciones.—Negociado 3.º

Enterado S. A. el Sr. Regente del Reino de no haber dado resultado la subasta anunciada para adquirir 300 postes del gráfico con destino á las reparaciones que deben efectuarse en las secciones de Albacete y Toledo; y considerando de urgente necesidad el mencionado material, se ha dignado resolver que de acuerdo con lo propuesto por V. I. se proceda al anuncio y celebracion de segunda subasta con arreglo al pliego de condiciones que sirvió para la anterior, y aumentando á 3 escudos 130 milésimas el precio de cada poste de primera dimension, y á 2 escudos 730 milésimas cada uno de segunda.

De orden de S. A. lo comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1870.

RIVERO.

Sr. Director general de Comunicaciones.

Direccion general de Comunicaciones.

Negociado 3.º

En virtud de lo dispuesto en el orden que antecede, esta Direccion general ha señalado el día 1.º de Febrero próximo venidero, á la una de la tarde, para verificar en su local, sito en la calle de Carretas, núm. 40; en la estacion telegráfica de Aranjuez, y en el Gobierno de la provincia de Albacete, la segunda subasta para adquisicion de 300 postes telegráficos con arreglo al pliego de condiciones inserto en el núm. 349 de la GACETA DE MADRID, correspondiente al 15 de Diciembre último, y bajo el tipo de 3 escudos 130 milésimas cada poste de primera dimension, y 2 escudos 730 milésimas cada uno de segunda.

Madrid 15 de Enero de 1870.—El Director general, Venancio Gonzalez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

Á LAS CORTES.

La nueva vida política que la Nacion española ha emprendido, sacudiendo y rechazando de su seno instituciones que la ahogaban, no puede en manera alguna cambiar su modo de ser tan rápidamente como no deba sufrir por algun periodo más ó ménos largo las consecuencias de su existencia pasada. Si la posesion de los derechos individuales impone recíprocos deberes que sólo serán respetados por la educacion práctica que el ejercicio de la libertad trae consigo, la vida económica del país, el desenvolvimiento de la riqueza pública y de las rentas que forman el haber del Estado resisten necesariamente de sistemas equivocados, de trabas sin cuento, de hábitos de holganza, de inmoralidad y corrupciones que hacian cada vez más precaria la situacion de las familias y la del Tesoro público. Vencidos en poco más de un año grandes obstáculos, y resultados grandes problemas que parecian temerosos porque no se habia llegado á ellos, subsiste todavia en pie un obstáculo y un problema: el de la Hacienda pública. Ni es de extrñar que despues de la comocion extraordinaria que la revolucion trae naturalmente consigo haya sobrevenido un periodo de contraccion en la vida industrial del país, exagerado por exuberantes ideas y antagonismos de escuela que presentan al fin capital como enemigo del trabajo, y espantados al fin por las diferentes clases de enemigos que quieren anular ó utilizar en provecho propio la revolucion de Setiembre.

Seria pretension insensata suponer que en nuestra patria no hubiese acontecido en tales circunstancias lo que ha sido suerte comun de los demás pueblos; y al reconocer sencillamente que hemos atravesado vicisitudes iguales en época no lejana, se parará tributo imparcial á la revolucion española por la manera prudente con que ha salvado los riesgos de una situacion, siempre difícil, en que otras nacionalidades han sucumbido.

Si la política influye en la Hacienda, la revolucion

de Setiembre ha dado pruebas de gran vitalidad con el ejercicio del sufragio universal, más ámplio y más exento de abusos que en parte alguna se haya practicado, con la promulgacion de una Constitucion en breve espacio de tiempo redactada, que es hoy citada con aplauso por los pueblos más civilizados de Europa, y con el pronto y rápido aniquilamiento de las rebeliones contra aquella levantadas por los partidos más extremados de la política española.

A su vez la Hacienda debe contribuir á hacer buena política como palanca poderosa para dar al Estado los medios de accion necesarios á su desenvolvimiento á fin de garantizar los derechos de todos los ciudadanos. La Hacienda española, durante el periodo revolucionario, ha debido atender, no sólo á su objeto primordial de dar al Estado los medios de cubrir los servicios públicos, sino que además ha tenido que ocuparse en la liquidacion difícilísima del pasado y en reconstituir las rentas públicas, en lamentable abandono encontradas, y perturbadas en los primeros momentos de la revolucion, no tanto á consecuencia de ella, como por predicaciones adulatorias de los instintos más egoistas y apetitos más groseros que lo exigen todo del Estado en el mismo momento que se privan de todos sus recursos. Exponer aquí como se han venido tamañas dificultades es innecesario para la sabiduría de las Cortes, y podria creerse que el Gobierno quiere hacer su propia glorificacion y alabanza. Basta decir que las dificultades han sido vencidas, que la revolucion ha vivido económicamente, no por cierto sobrada de recursos, pero sí con los bastantes para sofocar en la Peninsula las demasias de aquellos que han osado atacarla, y para mandar á Ultramar auxilios de todas clases en cantidad notabilísima contra los que intentan destruir la unidad nacional.

Pero esta obra, que mira á lo pasado y á lo presente, seria infuocunda si desde ahora no atendiese al porvenir, si no fundase sobre bases sólidas la marcha rentística del país, si no desarrollase un sistema que, puesto al alcance de todos por su misma sencillez, desvaneciera preocupaciones de propios y extraños, tranquilice los espíritus apocados que quieren remedios heroicos ó sobrehumanos para males crónicos de curacion lenta, pero constante, y haga renacer la confianza del capital y del trabajo, ansiosos ya, despues de los meses trascurridos, de entregarse á ocupacion fructuosa, cuyas legítimas ganancias reparen los quebrantos de las familias, serenen los espíritus, y de uno en otro, influyendo recíprocamente, transmitan á toda la Nacion la tranquilidad que individualmente posean.

A este fin el Ministro de Hacienda que suscribe, penetrado de la inmensa responsabilidad y trascendencia de su cometido, ha examinado profunda y detenidamente la gravísima cuestion que hoy somete á las Cortes, y se ha esforzado en dar á las Cortes un informe que sea claro y sencillo, y que sea de fácil comprensión para todos los españoles.

El Tesoro español, desde que existe un sistema regular y ordenado de presupuestos, ha estado en déficit casi constante. Así lo demuestran los presupuestos aprobados y las cuentas definitivas de los mismos sometidas á las Cortes. Un hombre distinguido, á cuyas luces hay que rendir tributo, aunque pertenezca á distinto partido político, D. Juan Bravo Murillo, habia acoetido la noble empresa de enjuagar el déficit (segun sus propias frases) desde 1848, y procuró introducir un sistema regular de presupuestos; liquidar y unificar la Deuda pública, entonces poco espantable, y dictar una ley de caducidad de créditos para determinar la verdadera deuda del país y marchar desembarazadamente en su camino. Pudo errar en algunos pormenores, pero acertó en el conjunto; y si sucumbió en la empresa, causas diversas y en gran número frustraron aquel plan atinado que hubiera sido sobremano honroso para el partido político que representaba. En vez de ello el déficit fué creciendo; la Deuda pública, que en fin de 1850 arrojaba una cifra liquidada y en circulacion de 10.979.180.220 rs. 5 mrs. por capitales, y 2.286.421.642 rs. por intereses no satisfechos en 1868, habia llegado á 23.482.300.493 rs. Y no era esto sólo: al estallar la revolucion la Deuda flotante del Tesoro era de 2.314.000.220 rs.; y como si no bastase todavia la inmensidad de semejante daño, aumentó el desastre administrativo con la imperiosa necesidad de pagar en efectivo y devolver á la Caja de Depósitos desde 1864 á 68, 600 millones de reales que, no teniendo partida consignada en ningun presupuesto, debieron satisfacerse fuera de él, é hicieron irrisorias é ineficaces las prescripciones legislativas para ajustar los gastos á las cantidades determinadas por las Cortes.

Como necesaria consecuencia de tan lamentables hechos, se observa que mientras los gastos públicos han crecido paulatina y escasamente en todos los departamentos ministeriales, segun demuestra con gran tino, ilustracion y copia de datos la comision general de presupuestos en su dictamen, sobre el de gastos, sometido á la deliberacion de la Asamblea, los capitulos referentes á la Deuda pública y á la Deuda hipotecaria, comprendida bajo el epígrafe «Gastos afectos al producto de las ventas de bienes nacionales», han tomado proporciones extraordinarias y sin relacion alguna con la que representa los presupuestos de otros países que toda la Deuda significa desorden en la Administracion y abusos reprobables, porque una cuarta parte de ella expresa el valor de obras públicas, de caminos, ferro-carriles, canales, puertos y faros, que la generacion presente ha construido y que gozarán las venideras. Más injusto todavia fuera fallo tan absoluto, cuando impulsados por la corriente en el mismo presupuesto actual de gastos no ha vacilado el Gobierno en proponer y en aceptar la comision general de presupuestos el acudir al crédito y aumentar la Deuda pública para dotar el Ministerio de Fomento de los recursos necesarios á semejantes obras, partiendo del supuesto razonable de que los empréstitos no son malos en sí mismos sino por la aplicacion productiva ó improductiva que se les diere.

Pero el déficit existe, y la carga se ha hecho penosísima para todo Ministro de Hacienda que ha de acudir religiosamente al pago de los intereses de la Deuda pública. Durante muchos años estos se han pagado tomando capitales, en una ú otra forma, al llegar el vencimiento de cada semestre; y el Ministro que suscribe, ante la inexorable ley de la necesidad, rodeado de circunstancias más difíciles y de la suma de todos los déficits pasados, no ha hecho ni más ni ménos que sus predecesores en cuanto al método de acudir al crédito, si bien cree no haber limitado á muchos en el procedimiento.

Pero este sistema debe tener un límite, y lo que la prudencia aconseja á todos es determinar la oportunidad y el momento de la imposicion de ese límite; porque si importa resueltamente verificarlo, en el modo como se verifica pueden irrogarse quebrantos ó obtenerse beneficios para la marcha de la Hacienda pública.

¿Es llegado ese momento? El Ministro que sus-

cribe lo afirma resueltamente, y autoriza su opinion con la de su digno predecesor el Sr. Ardanaz, que presentó á las Cortes el proyecto de presupuestos para el ejercicio próximo inspirándose en tan buen propósito y llevándolo á cabo segun su leal saber y entender. El Ministro que suscribe rinde aquí el homenaje de respeto más sincero á su antecesor, y aplaude su decision y noble franqueza; pero al par que respeta la manera como ha creido dar solucion al problema rentístico, séale licito modificar el sistema del Sr. Ardanaz para someterlo á las Cortes bajo una forma, en su concepto más llevadera y aceptable.

A este fin conviene recordar que el Ministro que suscribe sometió á las Cortes los presupuestos de ingresos y gastos en 19 de Abril y 17 de Mayo del pasado año, ofreciendo un desnivel ó déficit entre uno y otro de 831 millones de reales. Pero como comprendiese la totalidad de los intereses del empréstito de 1.000 millones autorizado por las Cortes, y de los bonos del Tesoro, y no hayan debido satisfacerse por la mitad del empréstito ni por la totalidad de 714 millones en bonos que existen en cartera, que tambien deben participar proporcionalmente de la amortizacion que les alcanza, resulta disminuido aquel déficit en 432 millones; y como el término medio de los créditos anulados anualmente sea de 86 millones, queda reducido á 613 el déficit probable del primer presupuesto de la revolucion si rigiese por completo hasta Julio próximo; siendo de advertir que por las nuevas economías introducidas es de prever mayor reduccion, y que en años anteriores y segun el estado que se acompaña los ha habido más considerables.

El presupuesto sometido á la discusion de las Cortes, y que el actual Ministro no ha retirado, presentase nivelado por el Sr. Ardanaz con el propósito más laudable sin duda; pero que el Ministro que suscribe, protestando no querer inferir ofensa alguna, cree, no sólo expresar su opinion propia, sino la de la gran mayoría de las Cortes diciendo que tal relacion se resiente de un esfuerzo extremado que ya más allá del límite conveniente, y que careceria de objeto desde el momento en que la comision general de presupuestos y los votos de las Cortes han demostrado que la economía propuesta en los gastos iba más allá de las imprescindibles exigencias de los servicios públicos, y que era indispensable resignarse al aumento de 18 millones de pesetas.

Aun cuando ese aumento no hubiera tenido lugar, la misma contextura del presupuesto, respecto al del Ministerio de Fomento, demostraba que apelando al crédito para la construccion de obras públicas, si aparecia descargado el ejercicio de un año refluía sobre la Deuda pública, y para una serie ulterior de años al quedar más ántes de ser pagada de las más vivas preocupaciones. Y para llegar á tal resultado se impone sin embargo un recargo extraordinario de 5 por 100 sobre las cuotas de la contribucion territorial é industrial, un descuento de 20 por 100 á los empleados públicos, y otro descuento de 20 por 100 á los acreedores del Estado, á quienes se invita á tomar acciones de carreteras y ferro-carriles al anunciarles tal descuento y al suspender transitoriamente la amortizacion á que tienen derecho. Es decir, que para lograr una nivelacion no alcanzada se excita inmediata y positivamente la queja de los contribuyentes por los recargos que sufren, de los empleados por sus mercedados sueldos y de los acreedores del Estado que no tienen seguridad absoluta con el sacrificio que se les pide de un 20 por 100 de cobrar el 80 por 100 restante.

Pero si el presupuesto ofrece tales inconvenientes, encierra incontestables reformas que prueban cómo el Gobierno ha obedecido por su propio impulso al espíritu de economía, que es el clamor del país; y calculando los gastos en la cifra fijada por la comision general de presupuestos, comparada con la de los ingresos, de la que se deduzcan los impuestos transitorios, se fije el 10 por 100 de descuento para todos los empleados públicos sin distincion de clase ni categoria, y se deje á los acreedores del Estado en la plenitud del derecho que tienen con sólo el descuento de 5 por 100 á la Deuda interior hoy existente, el déficit será de 360 millones de reales. De modo que el trabajo enérgico de la revolucion, la consolidacion de ella y la buena voluntad de las Cortes y el Gobierno han producido entre el primer presupuesto y el segundo una baja en el déficit de 233 millones. ¿Cuál es el déficit probable del tercer presupuesto, ó sea de 1871-72? Aunque no se hiciese ninguna otra economia, aun que no hubiese mayores rendimientos de las rentas, supuestos improporables pero convenientes para el raciocinio, es de notar que para el año siguiente queda amortizada toda la primera serie de billetes hipotecarios, sus intereses y comision al Banco de España, así como una vigésima parte de los intereses de los bonos del Tesoro, que asciende á la suma de 117.022.212 reales; de suerte que el déficit de 360 millones de reales debe quedar reducido á 243 millones.

La serie decreciente del déficit se presenta por tanto como sigue:

Table with columns for years (1869-70, 1870-71, 1871-72), Realities, and Pesetas.

Esto resultado no es hipotético: lo autorizan las cifras más perfectamente calculadas, y lo autoriza el déficit de 1868-69, que presupuesto por el que suscribe en Marzo último en 920 millones fué liquidado por el Sr. Ardanaz en Octubre con la leve diferencia de haber subido á 923 millones (3 décimos de 1 por 100). De modo que el descenso de 923 á 243 millones (290.730.000 pesetas á 60.730.000), fundado en datos y previsiones que estrictamente en hechos evidentes, prueban de un modo tan claro como alentador y halagüeño la fuerza reparadora del déficit en 680 millones, ó sea más de la mitad de la suma que representan los intereses de la Deuda.

Los intereses de esta en los dos años próximos son:

Table with columns for years (1870-71, 1871-72) and interest amounts in Pesetas.

Es evidente que con 287.369.314 de recursos ordinarios se cubre muy cerca de la mi-



dad del semestre de los intereses de la Deuda creada y acumulada en la serie de los años anteriores. De- dicese tambien inmediatamente que debe buscarse un medio completo de asegurar el pago de dichos intereses desde ahora para los cuatro semestres de 1871 y 72 en la suma necesaria que permita lle- gar al año de 1873, en que por la disminucion evi- dente de la Deuda hipotecaria (billetes hipotecarios y bonos del Tesoro), por las economias tambien evi- dentes que la revolucion ha hecho en los dos presen- tes, y por los mayores rendimientos de los in- tereses aprobados y por los mayores rendimientos de las rentas públicas la nivelacion esté hecha na- turalmente, ó se vea inmediata sin reducir al último extremo al contribuyente con gravámenes insopor- tables que sequen las fuentes de produccion, sin atentar al legítimo derecho de los acreedores del Estado á cobrar íntegros los valores que estipularon en un contrato bilateral, y sin hacer más precaria la tri- ste suerte de los empleados públicos, únicos á quienes se les exige un sacrificio dentro del límite de la más rigurosa igualdad para todos.

Ni aun esto basta: es necesario combinar las ope- raciones del Tesoro de tal suerte que no se vea el mercado nacional y extranjero bajo la presión de nuevas emisiones de papel del Estado que, por una ley muy conocida de todos, no disminuya el precio de los efectos públicos con la abundancia de los mismos. A este objeto se dirigen las resoluciones que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á las Cortes, combinándolas entre sí de tal suerte que obedezcan al plan general que se propone. Descuella en primer lugar el respeto profundo al incontestable derecho que los acreedores del Estado tienen á cobrar sus intereses, y al mismo tiempo á hacerles comprender la utilidad y conveniencia recíprocas para ellos y para el Estado de proceder á un convenio amistoso, pero libre y espontáneo, á fin de salvar todas las dificultades para la época próxima de 1873, si entónces, por falta de ese arreglo, cupiese todavía la duda ó la probabilidad de que los ingresos anuales no bastasen á pagar cumplidamente la Deuda pública y los demás servicios del Estado. Facilitar este arreglo fué preocupación constante del Ministro que suscribe; y las Cortes se dignaron atenderla sancionando la ley de caducidad de créditos, que dentro de seis meses producirá real y positivamente la liqui- dacion definitiva de la Deuda del Estado; pero como queden todavía sin resolucion legislativa algunas clases de Deuda pendiente de liquidacion, se acom- pañan con el presente proyecto los que se creen ne- cesarios para dejar completado pensamiento tan pru- dente como indispensable, así como el de la conversion de la Deuda del personal que hoy puede verificarse con notorio beneficio del Estado y de los poseedores de ella.

De esta suerte, marchando con paso firme á la liqui- dacion de todo lo reclamado en tiempo hábil, á la caducidad de todo crédito que no siendo en tiempo hábil ha embargado y detenido la liquidacion, á la unificacion por los proyectos que se acompañan y por el arreglo amistoso y libre con los acreedores del Estado, la situacion del Tesoro público queda desahogada tanto como tranquilo y sereno el mercado, así para los cálculos del especulador como para los del rentista. Y uno y otro adquieren al propio tiempo la seguridad de que serán pagados fielmente los intereses de sus capitales en ese espacio de tiempo ó transicion necesaria para llegar sin esfuerzo violento y sin fatiga á una nivelacion que justifica la manera de proceder las Cortes Constituyentes y el Gobierno, realizando sin vacilacion toda suerte de economias, y fecundando la riqueza pública, quitando trabas al contribuyente para que con mayores recursos pueda hacer rico al Tesoro, con lo cual es de esperar que desaparecerán las preocupaciones de espíritus apocados, y se despeje el horizonte de la Hacienda española por la verdad con que ha sido ex- puesta desde la revolucion de Setiembre. Al principio de ella fué necesario exponer lo que era la situacion espantable que habiamos heredado. Constituido ya legalmente el país, importa, con la misma fran- queza, exponer el estado actual de la Hacienda, para que todos con el sistema que de hoy en adelante conviene seguir.

Cumple á este propósito determinar el modo cómo puede verificarse el pago de los cuatro semestres de la Deuda en la parte á que no alcanzan los recursos ordinarios. Para ello necesario es tener en cuenta que el Tesoro público tiene el resto del empréstito de 1.000 millones que basta á cubrir los intereses de la Deuda vencida en 31 de Diciembre próximo pasado y 1.º del actual, y la Deuda flotante reducida hoy á 230 millones de reales. Los servicios públicos no sa- tisfechos y que no deban quedar en la categoria de créditos anulados lo serán con los atrasos de contribu- ciones, entre los cuales, de época reciente, figuran los del impuesto personal satisfecho por bastante número de pueblos, pero no por las principales ciu- dades y villas cuyos Ayuntamientos desgraciada- mente no han consagrado al cumplimiento de este deber la atencion y preferencia exigidas por el voto soberano de las Cortes. Quedan todavía en cartera 714 millones de bonos del Tesoro, de los cuales una parte contribuirá á saldar tales atrasos y otra al pago del segundo semestre del ejercicio de 1869 á 70, que vence en 1.º de Julio próximo. Hay, por consi- guiente, que allegar recursos para los tres semestres siguientes, ó para los cuatro si en las operaciones que se someten á la deliberacion de las Cortes fueren incluidos los indicados bonos del Tesoro existentes en él. Estas operaciones, realizadas conjunta ó separa- damente, pueden recaer, en concepto del Ministro que suscribe, sobre los tabacos de Filipinas, y muy buscados en los mercados del Norte de Europa, y la venta de los bienes del Patrimonio, que en vez del cálculo de 640 millones por que fueron hipotecados á la amortizacion de los bonos del Tesoro, por resultado de una administracion celosa y de inventarios más perfeccionados se ha visto ascenden á 1.000 mil- lones. Puede tambien verificarse una negociacion con alguna gran compania nacional ó extranjera que, á semejanza de lo que acontece en Hungría y en Italia, se encargue de la venta de una masa de bienes nacionales, emitidos documentos particulares suyos y con condiciones que hagan partícipe al Gobierno de las ganancias que realice, se encargue del pago de los cuatro semestres indicados, y deje al Ministerio de Hacienda libre de preocupaciones del momento y de expedientes empíricos para entregarse al trabajo fecundo de depurar las rentas, cobrar atrasos cuan- tiosos, descubrir innuas ocultaciones y lograr la debida igualdad en los repartimientos por que tanto clamaban los contribuyentes.

Art. 3.º Interin se prepara y realiza la unifica- cion de la Deuda, y para asegurar el pago de los cuatro semestres de ella durante los años 1870 y 71 en la parte que no alcanzan los recursos ordi- narios de ámbos presupuestos, se autoriza al Gobierno: Para negociar los bonos del Tesoro no emitidos todavía en cantidad de 714 millones de reales nominales. Para negociar igualmente sobre los tabacos procedentes de Filipinas por un plazo de cinco á 10 años. Para aplicar especialmente la parte de bienes del Patrimonio que fué de la Corona en cuanto ex- cedan á la suma de 640 millones de reales asignados como garantía de los bonos del Tesoro. Para el arrendamiento á largo plazo ó la venta de las minas de Riotinto y Almaden. Para la venta de bienes nacionales, resultantes de las investigaciones que se están verificando, á la compania ó companias nacionales ó extranjeras que se interesen á tomarlos en conjunto.

Art. 4.º El Gobierno negociará en conjunto ó se- paradamente con los particulares ó companias que existan ó quieran organizarse á fin de tomar por su cuenta los valores ó explotar los productos que de- ban dar la suma necesaria para aplicarla al pago de dichos cuatro semestres. Si algunos particulares ó companias quisieren encargarse de pagar por sí mismos los valores asig- nados al pago de dichos semestres, estarán sometidos en la realizacion de sus operaciones á la Comi- sion inspectora de la Deuda, nombrada por las Cortes Constituyentes, ó por el Congreso y el Senado en lo sucesivo.

Art. 5.º En ningun caso el pago de dichos cua- tro semestres podrá verificarse bajo la base de nue- vas emisiones de títulos de la Deuda pública.

Madrid 19 de Enero de 1870.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

ALMIRANTAZGO.

En consideracion á no haberse aun recibido en el Mi- nisterio de Marina algunos de los fondos que fueron re- caudados y ofrecidos por diferentes individuos y cor- poraciones para aliviar la suerte de los inutilizados ó de las familias de los que fallecieron en el glorioso combate del Callao, se retardó hasta ahora la distribucion de los fon- dos que ya habian ingresado para dicho objeto; pero sien- do ya extraordinario el retraso, esta Comision ha acordado, en perjuicio de su propio resultado, hacer las gestiones que sean necesarias para el cobro total de dichas cantidades, conector el improrrogable plazo de seis meses, á contar desde esta fecha, á todos los que se consideren con dere- cho á la participacion de dichos beneficios, cuyos indivi- duos deberán dirigirse al Secretario del Almirantazgo en este Ministerio de Marina con los documentos siguientes, hechos en papel comun, sin sello: Los inutilizados en el combate remitirán una copia de sus licencias con el visto y sello de la Autoridad de Marina, donde la hubiere, y de la Municipalidad donde no, y un certificado de identidad dado por el Cura párroco, tambien con el visto y sello de las mismas Autoridades; bastando á las familias de los que hubieren fallecido presentar el certificado de identidad de los respectivos Curas párrocos con el mismo visto y sello de las Autoridades ya citadas.

Terminado que sea el plazo, se hará la distribucion correspondiente, publicándose su resultado en la Gaceta y Boletines oficiales para su mayor publicidad y satisfac- cion de los interesados.

Lo que por acuerdo del Almirantazgo expreso á V. S. para la debida circulacion en todas las Comandancias y Ayudantias de Marina de la comprension de su mando, debiendo insertarse en los Boletines oficiales á fin de que llegue á conocimiento de todos los interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1870.—El Vicepresidente, Juan Bautista Antequera.—Sr. Comandante general del Departamento de...

GUARDA-COSTAS.

El falucho *Delfin*, de la division de Guarda-costas de las Baleares, aprehendió en la bahía de Palma el día 9 de Enero de 1870, un buque de contrabando de tabaco, con el sistema que de hoy en adelante conviene seguir.

Direccion general de Rentas.

Circulares. Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta oficina general con fecha 11 del actual la orden si- guiente:

«Ilmo. Sr.: Visto el recurso de apelacion interpuesto ante este Ministerio por la casa Pujol y Castellá, del co- mercio de Barcelona, contra lo dispuesto por esa Direc- cion general en 25 de Noviembre último acerca de la inclusion del refin de los envases en el adeudo de 6.343 kilogramos salitre refinado, que fueron presentados al despacho en aquella Aduana con declaracion núme- ro 12.381 del año anterior; visto cuanto resulta del ex- pediente instruido; y considerando que el referido artícu- lo no puede separarse de su envase sin sufrir deterioro, por cuya circunstancia se acordó en el párrafo primero de la disposicion 5.ª del Arancel, S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer que se con- firme la resolucion de 23 de Noviembre último.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos con- siguientes. Lo que traslado á V... para su cumplimiento en los casos que puedan ocurrir en esa Aduana. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 14 de Enero de 1870.—Lope Gisbert.—Sr. Administrador de la Aduana de...

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta oficina general con fecha 11 del actual la orden si- guiente:

«Ilmo. Sr.: Visto el recurso de apelacion interpuesto ante este Ministerio por la casa Pujol y Castellá, del co- mercio de Barcelona, contra lo dispuesto por esa Direc- cion general en 26 de Noviembre último acerca de la inclusion de los envases en el adeudo de 2.430 kilógra- mos mirio y 6.910 kilogramos sal de sosa que presen- tó al despacho en aquella Aduana con declaracion núme- ro 12.243 del año último; visto cuanto resulta del ex- pediente instruido; y considerando que los referidos artícu- los no pueden separarse de sus envases sin sufrir deterio- ro y sin que en ellos deje de quedar adherida parte de la mercadería, por cuyas circunstancias están compren- didos en el párrafo primero de la disposicion 5.ª del Arancel, S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer que se confirme la resolucion de 26 de Noviembre último.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos con- siguientes. Lo que traslado á V... para su cumplimiento en los casos que puedan ocurrir en esa Aduana. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 14 de Enero de 1870.—Lope Gisbert.—Sr. Administrador de la Aduana de...

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta oficina general con fecha 11 del actual la orden si- guiente:

«Ilmo. Sr.: Visto el recurso de apelacion interpuesto ante este Ministerio por la casa Pujol y Castellá, del co- mercio de Barcelona, contra lo dispuesto por esa Direc- cion general en 25 de Noviembre último acerca de la inclusion de 20 kilogramos de tejidos de lana con el adeudo de borra de seda, cuyo género fué presentado, al despa- cho en aquella Aduana con declaracion núm. 12.209 del año anterior; visto cuanto resulta del expediente instruido; y considerando que los tejidos se consideran sic- camente como de seda, S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer que se confirme la resolucion de 25 de Noviembre último.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos con- siguientes. Lo que traslado á V... para su cumplimiento en los casos que puedan ocurrir en esa Aduana. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 14 de Enero de 1870.—Lope Gisbert.—Sr. Administrador de la Aduana de...

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta oficina general con fecha 11 del actual la orden si- guiente:

«Ilmo. Sr.: Visto el recurso de apelacion interpuesto ante este Ministerio por D. Eduardo Coller contra lo dispuesto por esa Direccion general en 26 de Noviembre último acerca del adeudo de 2.381 kilogramos de borra de seda, cuyo género fué presentado, al despa- cho en aquella Aduana con declaracion núm. 12.209 del año anterior; visto cuanto resulta del expediente instruido; y considerando que los tejidos se consideran sic- camente como de seda, S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer que se confirme la resolucion de 25 de Noviembre último.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos con- siguientes. Lo que traslado á V... para su cumplimiento en los casos que puedan ocurrir en esa Aduana. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 14 de Enero de 1870.—Lope Gisbert.—Sr. Administrador de la Aduana de...

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para que por medio de una informacion, en la cual sean oí- dos los representantes de todos los acreedores nacio- nales y extranjeros, tenedores de títulos de la Deuda en circulacion, se prepare y determine la suma más ventajosa de realizar la unificacion de la Deuda pública por medio de una conversacion de los actuales títulos que la representan, con el fin de presentar á la Cortes el oportuno proyecto de ley dentro del plazo de un año.

Art. 2.º En la comision que se nombre para llevar á cabo esta informacion habrá tres Diputa- dos nombrados por las Cortes Constituyentes.

partida 350; y considerando que este artículo no es un verdadero producto vegetal de los comprendidos en la partida 350 de la tarifa aneja al convenio con Francia, la cual se refiere á los naturales sin manufacturar, S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer la confir- macion de lo resuelto por esa Direccion en 26 de No- viembre último. De orden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos con- siguientes. Lo que traslado á V... para su cumplimiento en los casos que puedan ocurrir en esa Aduana. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 14 de Enero de 1870.—Lope Gisbert.—Sr. Administrador de la Aduana de...

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 11 del actual la orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Visto el recurso de apelacion interpuesto ante este Ministerio por D. José Martínez Zorrilla contra lo dispuesto por esa oficina general en 26 de Noviembre último acerca del adeudo de 47 kilogramos de borra de seda, cuyo género fué presentado, al despa- cho en aquella Aduana con declaracion núm. 2.334 del año último; visto cuanto resulta del expediente instruido; y considerando que los tejidos se consideran sic- camente como de seda, S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer que se confirme la resolucion de 26 de Noviembre último.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos con- siguientes. Lo que traslado á V... para su cumplimiento en los casos que puedan ocurrir en esa Aduana. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 14 de Enero de 1870.—Lope Gisbert.—Sr. Administrador de la Aduana de...

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS.

CUARTA SEMANA DE NOVIEMBRE DE 1869.

Estado de las operaciones practicadas en la cuarta semana de Noviembre de 1869.

PRIMERA PARTE.—Cuenta de metálico.

Table with 6 columns: CONCEPTOS, EXISTENCIA en fin de la semana anterior, INGRESOS en la presente, TOTAL CARGO, PAGADO en la presente, EXISTENCIA para la semana siguiente. Rows include Depósitos necesarios, Idem provisionales para subastas, Derechos de custodia de efectos públicos, etc.

SEGUNDA PARTE.—Cuenta de depósitos en efectos públicos.

Table with 6 columns: CONCEPTOS, EXISTENCIA en fin de la semana anterior, INGRESOS en la presente, TOTAL CARGO, DEVOLUCIONES en la presente, EXISTENCIA para la semana siguiente. Rows include Depósitos necesarios, Idem provisionales para subastas, Idem provisionales para el adeudo de bienes naciona- les á favor del Banco de España, etc.

TERCERA PARTE.—Cuenta de depósitos antiguos convertidos en bonos del Tesoro.

Table with 6 columns: CONCEPTOS, EXISTENCIA en fin de la semana anterior, INGRESOS en la presente, TOTAL CARGO, DEVOLUCIONES en la presente, EXISTENCIA para la semana siguiente. Rows include Depósitos necesarios por la tercera parte del 80 por 100 de Propios, Idem id. por contratos y fianzas, Idem id. sin interés, etc.

NOTA. En el presente estado no se incluyen las operaciones verificadas en la sucursal de Canarias en la semana á que se refiere por no haberse recibido los estados de la misma. Madrid 15 de Enero de 1870.—El Contador, José M. Camacho.—V. B.—El Director general, Labrador.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general del Patrimonio que fué de la Corona.

Por acuerdo de esta Direccion general se arriendan en pública subasta por tiempo de ocho años los tronzos de tierras de labor que se hallan vacantes en las tranzo- neras de las Doce Cálles y Aqueña de Tajo, pertenecientes al Patrimonio de Aranjuez, con la rebaja del 30 por 100 de su primitiva tasacion, y el trazon núm. 41 de las Cabezas por la cantidad de 150 escudos de renta anual.

La subasta tendrá lugar en la Administracion del referido Patrimonio el día 22 del presente mes, en cuyo punto se halla de manifiesto el pliego de condiciones; siendo la hora señalada para la subasta la de las once y media de su mañana. Madrid 13 de Enero de 1870.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Por acuerdo de esta Direccion general se procede á la subasta de la posesion titulada la Quinta, en el Sitio del Pardo, por precio de 823 escudos en cada un año. La licitacion tendrá lugar el día 27 del actual, á la una de su tarde; cuyo acto será simultáneo en este centro

directivo y en la Administracion del Sitio, en cuyos puntos estará de manifiesto el pliego de condiciones. Madrid 19 de Enero de 1870.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

El día 22 del corriente mes satisfará esta Caja, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, los intereses del segundo semestre de 1869 por los efectos públicos depositados en la misma, cuyas carpetas de señalamien- to llevan los números del 326 al 342 inclusive. Madrid 20 de Enero de 1870.—El Director general, Camilo Labrador.

Tesoreria central de la Hacienda pública.

El día 21 del corriente satisfará esta Tesoreria Cen- tral la carpeta núm. 2 de los bonos del Tesoro amorti- zados en el sorteo celebrado en 30 de Diciembre último. Igualmente satisfará el 22 el núm. 3. Madrid 20 de Enero de 1870.—Inocente Ortiz y Casado.

El día 22 del corriente, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesoreria Central el cupon vencido en 30 de Junio de 1869 de los bonos del

el tejido debe adeudarse por su clase análoga, y á que el Arancel no distingue las felpas de seda de las de borra de seda; y resultando que según la factura de compra del ex- presado género, el tanto por ciento que debe satisfacer está dentro de los límites señalados en la base 3.ª del Arancel, S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo pro- puesto por V. I., se ha servido disponer la confirmacion de lo resuelto por esa Direccion general en 26 de No- viembre último.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos con- siguientes. Lo que traslado á V... para su cumplimiento en los casos que puedan ocurrir en esa Aduana. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 14 de Enero de 1870.—Lope Gisbert.—Sr. Administrador de la Aduana de...

«Ilmo. Sr.: Visto el recurso de apelacion interpuesto ante este Ministerio por la casa Pujol y Castellá, del co- mercio de Barcelona, contra lo dispuesto por esa Direc- cion general en 25 de Noviembre último acerca de la inclusion del refin de los envases en el adeudo de 6.343 kilogramos salitre refinado, que fueron presentados al despacho en aquella Aduana con declaracion núme- ro 12.381 del año anterior; visto cuanto resulta del ex- pediente instruido; y considerando que el referido artícu- lo no puede separarse de su envase sin sufrir deterioro, por cuya circunstancia se acordó en el párrafo primero de la disposicion 5.ª del Arancel, S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer que se con- firme la resolucion de 23 de Noviembre último.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos con- siguientes. Lo que traslado á V... para su cumplimiento en los casos que puedan ocurrir en esa Aduana. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 14 de Enero de 1870.—Lope Gisbert.—Sr. Administrador de la Aduana de...

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta oficina general con fecha 11 del actual la orden si- guiente:

«Ilmo. Sr.: Visto el recurso de apelacion interpuesto ante este Ministerio por la casa Pujol y Castellá, del co- mercio de Barcelona, contra lo dispuesto por esa Direc- cion general en 26 de Noviembre último acerca de la inclusion de los envases en el adeudo de 2.430 kilógra- mos mirio y 6.910 kilogramos sal de sosa que presen- tó al despacho en aquella Aduana con declaracion núme- ro 12.243 del año último; visto cuanto resulta del ex- pediente instruido; y considerando que los referidos artícu- los no pueden separarse de sus envases sin sufrir deterio- ro y sin que en ellos deje de quedar adherida parte de la mercadería, por cuyas circunstancias están compren- didos en el párrafo primero de la disposicion 5.ª del Arancel, S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer que se confirme la resolucion de 26 de Noviembre último.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos con- siguientes. Lo que traslado á V... para su cumplimiento en los casos que puedan ocurrir en esa Aduana. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 14 de Enero de 1870.—Lope Gisbert.—Sr. Administrador de la Aduana de...

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta oficina general con fecha 11 del actual la orden si- guiente:

«Ilmo. Sr.: Visto el recurso de apelacion interpuesto ante este Ministerio por la casa Pujol y Castellá, del co- mercio de Barcelona, contra lo dispuesto por esa Direc- cion general en 25 de Noviembre último acerca de la inclusion de 20 kilogramos de tejidos de lana con el adeudo de borra de seda, cuyo género fué presentado, al despa- cho en aquella Aduana con declaracion núm. 12.209 del año anterior; visto cuanto resulta del expediente instruido; y considerando que los tejidos se consideran sic- camente como de seda, S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer que se confirme la resolucion de 25 de Noviembre último.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos con- siguientes. Lo que traslado á V... para su cumplimiento en los casos que puedan ocurrir en esa Aduana. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 14 de Enero de 1870.—Lope Gisbert.—Sr. Administrador de la Aduana de...

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta oficina general con fecha 11 del actual la orden si- guiente:

«Ilmo. Sr.: Visto el recurso de apelacion interpuesto ante este Ministerio por D. Eduardo Coller contra lo dispuesto por esa Direccion general en 26 de Noviembre último acerca del adeudo de 2.381 kilogramos de borra de seda, cuyo género fué presentado, al despa- cho en aquella Aduana con declaracion núm. 12.209 del año anterior; visto cuanto resulta del expediente instruido; y considerando que los tejidos se consideran sic- camente como de seda, S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer que se confirme la resolucion de 25 de Noviembre último.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos con- siguientes. Lo que traslado á V... para su cumplimiento en los casos que puedan ocurrir en esa Aduana. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 14 de Enero de 1870.—Lope Gisbert.—Sr. Administrador de la Aduana de...

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta oficina general con fecha 11 del actual la orden si- guiente:

«Ilmo. Sr.: Visto el recurso de apelacion interpuesto ante este Ministerio por la casa Pujol y Castellá, del co- mercio de Barcelona, contra lo dispuesto por esa Direc- cion general en 25 de Noviembre último acerca de la inclusion de 20 kilogramos de tejidos de lana con el adeudo de borra de seda, cuyo género fué presentado, al despa- cho en aquella Aduana con declaracion núm. 12.209 del año anterior; visto cuanto resulta del expediente instruido; y considerando que los tejidos se consideran sic- camente como de seda, S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer que se confirme la resolucion de 25 de Noviembre último.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos con- siguientes. Lo que traslado á V... para su cumplimiento en los casos que puedan ocurrir en esa Aduana. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 14 de Enero de 1870.—Lope Gisbert.—Sr. Administrador de la Aduana de...

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta oficina general con fecha 11 del actual la orden si- guiente:

«Ilmo. Sr.: Visto el recurso de apelacion interpuesto ante este Ministerio por la casa Pujol y Castellá, del co- mercio de Barcelona, contra lo dispuesto por esa Direc- cion general en 26 de Noviembre último acerca de la inclusion de los envases en el adeudo de 2.430 kilógra- mos mirio y 6.910 kilogramos sal de sosa que presen- tó al despacho en aquella Aduana con declaracion núme- ro 12.243 del año último; visto cuanto resulta del ex- pediente instruido; y considerando que los referidos artícu- los no pueden separarse de sus envases sin sufrir deterio- ro y sin que en ellos deje de quedar adherida parte de la mercadería, por cuyas circunstancias están compren- didos en el párrafo primero de la disposicion 5.ª del Arancel, S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer que se con- firme la resolucion de 26 de Noviembre último.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos con- siguientes. Lo que traslado á V... para su cumplimiento en los casos que puedan ocurrir en esa Aduana. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 14 de Enero de 1870.—Lope Gisbert.—Sr. Administrador de la Aduana de...

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta oficina general con fecha 11 del actual la orden si- guiente:

«Ilmo. Sr.: Visto el recurso de apelacion interpuesto ante este Ministerio por la casa Pujol y Castellá, del co- mercio de Barcelona, contra lo dispuesto por esa Direc- cion general en 25 de Noviembre último acerca de la inclusion de 20 kilogramos de tejidos de lana con el adeudo de borra de seda, cuyo género fué presentado, al despa- cho en aquella Aduana con declaracion núm. 12.209 del año anterior; visto cuanto resulta del expediente instruido; y considerando que los tejidos se consideran sic- camente como de seda, S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer que se confirme la resolucion de 25 de Noviembre último.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos con- siguientes. Lo que traslado á V... para su cumplimiento en los casos que puedan ocurrir en esa Aduana. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 14 de Enero de 1870.—Lope Gisbert.—Sr. Administrador de la Aduana de...

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta oficina general con fecha 11 del actual la orden si- guiente:

«Ilmo. Sr.: Visto el recurso de apelacion interpuesto ante este Ministerio por la casa Pujol y Castellá, del co- mercio de Barcelona, contra lo dispuesto por esa Direc- cion general en 26 de Noviembre último acerca de la inclusion de los envases en el adeudo de 2.430 kilógra- mos mirio y 6.910 kilogramos sal de sosa que presen- tó al despacho en aquella Aduana con declaracion núme- ro 12.243 del año último; visto cuanto resulta del ex- pediente instruido; y considerando que los referidos artícu- los no pueden separarse de sus envases sin sufrir deterio- ro y sin que en ellos deje de quedar adherida parte de la mercadería, por cuyas circunstancias están compren- didos en el párrafo primero de la disposicion 5.ª del Arancel, S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer que se con- firme la resolucion de 26 de Noviembre último.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos con- siguientes. Lo que traslado á V... para su cumplimiento en los casos que puedan ocurrir en esa Aduana. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 14 de Enero de 1870.—Lope Gisbert.—Sr. Administrador de la Aduana de...

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta oficina general con fecha 11 del actual la orden si- guiente:

«Ilmo. Sr.: Visto el recurso de apelacion interpuesto ante este Ministerio por la casa Pujol y Castellá, del co- mercio de Barcelona, contra lo dispuesto por esa Direc- cion general en 25 de Noviembre último acerca de la inclusion de 20 kilogramos de tejidos de lana con el adeudo de borra de seda, cuyo género fué presentado, al despa- cho en aquella Aduana con declaracion núm. 12.209 del año anterior; visto cuanto resulta del expediente instruido; y considerando que los tejidos se consideran sic- camente como de seda, S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer que se confirme la resolucion de 25 de Noviembre último.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos con- siguientes. Lo que traslado á V... para su cumplimiento en los casos que puedan ocurrir en esa Aduana. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 14 de Enero de 1870.—Lope Gisbert.—Sr. Administrador de la Aduana de...

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta oficina general con fecha 11 del actual la orden si- guiente:

«Ilmo. Sr.: Visto el recurso de apelacion interpuesto ante este Ministerio por la casa Pujol y Castellá, del co- mercio de Barcelona, contra lo dispuesto por esa Direc- cion general en 26 de Noviembre último acerca de la inclusion de los envases en el adeudo de 2.430 kilógra- mos mirio y 6.910 kilogramos sal de sosa que presen- tó al despacho en aquella Aduana con declaracion núme- ro 12.243 del año último; visto cuanto resulta del ex- pediente instruido; y considerando que los referidos artícu- los no pueden separarse de sus envases sin sufrir deterio- ro y sin que en ellos deje de quedar adherida parte de la mercadería, por cuyas circunstancias están compren- didos en el párrafo primero de la disposicion 5.ª del Arancel, S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer que se con- firme la resolucion de 26 de Noviembre último.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos con- siguientes. Lo que traslado á V... para su cumplimiento en los casos que puedan ocurrir en esa Aduana. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 14 de Enero de 1870.—Lope Gisbert.—Sr. Administrador de la Aduana de...

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta oficina general con fecha 11 del actual la orden si- guiente:

«Ilmo. Sr.: Visto el recurso de apelacion interpuesto ante este Ministerio por la casa Pujol y Castellá, del co- mercio de Barcelona, contra lo dispuesto por esa Direc- cion general en 25 de Noviembre último acerca de la inclusion de 20 kilogramos de tejidos de lana con el adeudo de borra de seda, cuyo género fué presentado, al despa- cho en aquella Aduana con declaracion núm. 12.209 del año anterior; visto cuanto resulta del expediente instruido; y considerando que los tejidos se consideran sic- camente como de seda, S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer que se confirme la resolucion de 25 de Noviembre último.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos con- siguientes. Lo que traslado á V... para su cumplimiento en los casos que puedan ocurrir en esa Aduana. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 14 de Enero de 1870.—Lope Gisbert.—Sr. Administrador de la Aduana de...

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta oficina general con fecha 11 del actual la orden si- guiente:



Ignalmente lo verificarán aquellos que no hayan presentado los ejemplares...

Madrid 20 de Enero de 1870.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

Administracion economica de la provincia de Madrid.

A las doce del dia 26 de Enero corriente se celebrará subasta publica en la Casa Consistorial de Robledo de Chavela para arrendamiento de las fincas que se expresan a continuacion:

Un cerredo de cabida de tres fanegas, llamado Sobralejo.

Cerredos de dos fanegas, llamado de la Prodienera; y un herren de dos fanegas, llamado de la Solanilla...

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Seccion tercera de esta Administracion economica de la provincia y Secretaria del citado Ayuntamiento...

Madrid 17 de Enero de 1870.—El Jefe economico, Manuel Cebollino y Aguilár.

A las doce del dia 28 del corriente mes se celebrará subasta publica en la Casa Consistorial de Chapineria para el arrendamiento de una tierra de tercera clase...

El arrendamiento será por tres años, bajo el tipo de 16 escudos anuales y condiciones que expresa el pliego de ellas...

Madrid 19 de Enero de 1870.—El Jefe economico, Manuel Cebollino y Aguilár.

A las doce del dia 28 del mes que sigue se celebrará subasta publica en la Casa Consistorial de Chapineria para el arrendamiento de un herren de cabida de dos fanegas...

El arrendamiento será por tres años y renta de 8 escudos anuales; y el pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Seccion tercera de esta Administracion economica...

Madrid 19 de Enero de 1870.—El Jefe economico, Manuel Cebollino y Aguilár.

Junta de la Deuda pública.

Relacion de las instancias de acreedores por la Deuda del Personal de la época de 1.º de Mayo de 1828 a fin de Diciembre de 1851, presentadas directamente en estas oficinas de la Deuda con posterioridad al 7 de Julio de 1868...

- List of names and amounts for the public debt, including José G. Lopez, Isidro Acuña, Francisco Durán, etc.

- Continuation of the public debt list, including Juan Diaz Candora, Mariano Bombini, Antonio Carreño, etc.

- Vertical list of names and amounts, including D. Francisco Gomez, D. Dionisio Abad, D. Manuel Padilla, etc.

- Continuation of the vertical list of names and amounts, including D. Estanislao Martin, D. Venancio Fernandez, D. Santiago de Laffente, etc.

- Vertical list of names and amounts, including D. Bernardo Martinez, D. Francisco Ruiz, D. Nicolás Uribe, etc.

- Continuation of the vertical list of names and amounts, including D. Juan Manuel, D. Valentin Horno, Doña Maria Valdes, etc.

su tarde, en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, frente a Santa Cruz...

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Aguilár Tablada, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta ciudad...

El Sr. Posada Herrera pidió constase en el Diario de las Sesiones su voto conforme con el de la minoría en el dictamen relativo a los casos de reeleccion...

El Sr. RODRIGUEZ (D. Gabriel): Se ha notado estos dias cierta agitación entre los estudiantes de esta ciudad, debida, según se dice, a algunas medidas contrarias a la libertad de enseñanza...

Seccion y Gabinete central de Correos.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 19 de Enero de 1870.

Table with columns: Numeros, NOMBRES, Destinos. Lists names and their corresponding destinations.

Madrid 20 de Enero de 1870.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital y por demanda del Excmo. señor D. Guillermo Rolland...

CORTES CONSTITUYENTES.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 20 de Enero de 1870.

Presidencia del Sr. D. Manuel Ruiz Zorrilla. Abierta la sesion a las diez y media, y leida el acta de la anterior por el Sr. Secretario Carratalá...



Art. 4.º Los alumnos inscritos se entenderá también que renuncian su derecho, quedando igualmente con el carácter de simplemente matriculados en los casos siguientes:
1.º Si no asistieren continuamente á las lecciones.
2.º Si se excusasen repetidas veces de tomar parte en las conferencias, repases ó ejercicios prácticos que les encomienda el Profesor.
Este ya se ve que lo único que determina es que si después de haber sido inscritos no quieren continuar estudiando, quedarán del mismo modo que antes.
Art. 5.º Los Profesores pasarán lista cuando lo creyeren conveniente para asegurarse de la asistencia de los inscritos en ella; y para informarse de su aplicación y progreso les harán asimismo preguntas frecuentes, excepto en las asignaturas del Doctorado.
Art. 6.º Si se matriculasen tantos alumnos en una asignatura que haya motivo para temer que el número de secciones, estableciéndose un curso doble de la asignatura en la forma que determine el Director del Instituto ó Decano de la Facultad respectiva.
Art. 7.º Ningún alumno podrá tomar la palabra sin licencia del Profesor; pero podrá consultarle después de terminada la clase las dudas que se le ofrezcan.
Art. 8.º El alumno inscrito ó matriculado que faltare gravemente en la clase al respecto debido al Profesor será expulsado de ella en el acto y juzgado por el Consejo de disciplina.
Art. 9.º En el caso de que los simplemente oyesntes no guarden la debida compostura, el Profesor podrá mandarles salir de la clase, y aun entregarlos, por medio del Jefe del establecimiento, á los Tribunales si la falta fuese grave.
Art. 10. Si ocurriese en alguna clase desorden grave en que tomen parte la generalidad de los discípulos, y el Profesor suspendiera la lección, dando parte al Director ó Decano del establecimiento ó Facultad respectiva para que adopte las disposiciones oportunas á fin de que el hecho sea debidamente reprimido.
Art. 11. Todos los alumnos y oyentes tienen obligación de respetar y obedecer al Rector, Director, Decano y Profesores del establecimiento, y atender las amonestaciones de los dependientes encargados de la conservación del orden y disciplina escolástica.
Art. 12. Quedan vigentes todas las disposiciones que, sobre faltas contra la disciplina académica y medios de remediarlas, consigna el reglamento de los establecimientos de segunda enseñanza de 22 de Mayo de 1859, y lo que sobre la misma materia consigna igualmente el reglamento de las Universidades de la propia fecha, debiendo únicamente hacerse en la parte penal las modificaciones siguientes:
1.º Supresión de la pena ó castigo que consiste en estar el alumno de plantón en la clase.
2.º Supresión también de la pena de encierro ó detención del alumno dentro del establecimiento.
3.º Supresión de la pena que se refiere al recargo de número de faltas.
4.º Comutación de la pena señalada con la pérdida de curso en una ó más asignaturas por la de ser borrado de la lista de los alumnos matriculados, perdiendo además los derechos de matrícula que hubiese satisfecho.
Art. 13. Este reglamento provisional se someterá á la aprobación de la Superioridad. — Es copia. — Fernando de Castro, 3 de Enero de 1870. — Aprobado. — El Director general, Moretó.

una alusión, y no para entrar en el fondo de la cuestión, que podrá tratarse en otra forma; pero no con motivo de una pregunta dirigida al Sr. Ministro de Fomento.
El Sr. MATA: Siento no poder explicar más mi pensamiento, en el que nada hay de hostil al Sr. Ministro ni á nadie; pero debo indicar, para concluir, que entre los alumnos de la Facultad de Medicina no ha habido perturbación alguna, ni he visto que han venido otros de fuera, entre los que he visto, al hacerles desocupar el local, muchos que no eran estudiantes.
El Sr. MADRAZO: Me he creído en el deber de hacer uso de la palabra al oír que el reglamento tiene tendencias contrarias á la libertad de enseñanza; si bien después de lo manifestado por el Sr. Ministro de Fomento sólo tengo que decir que en ese reglamento no hay cosa alguna que contrarie la libertad en cuyo planteamiento he auxiliado á nuestro digno Presidente, hallándole por consiguiente interesado en que ni en la letra ni en el espíritu pueda contrariar el reglamento esa conquista de la revolución, que es la más preciosa de los pueblos modernos.
El Sr. Ministro de Fomento: Yo siento que el señor Mata no asistiera á las sesiones del Consejo universitario, pues de todos modos S. S. ha convenido en que la letra del reglamento no tiene nada que sea contrario á la libertad de enseñanza. Dice, sin embargo, que el espíritu contraria esa libertad, y yo desearía que S. S. explicase esto, y manifestara en qué se opondrá á la libertad de enseñanza un reglamento como este, que no hace más que consignar algo de lo que S. S. hace en su cátedra. Por lo demás, yo lo hago mío; y creo que aun cuando tenga algún defecto, no es este el momento de corregirlo.
El Sr. MATA: Siento que el reglamento no me permita probar lo que he indicado, pues no acostumbro á decir lo que no puedo demostrar con muy fundadas razones. Cierzo es que en el reglamento hay algo de lo que se hace en mi cátedra; pero no del modo que yo lo he puesto en práctica. Yo he dicho que el que quiera puede incluirse en la lista que yo formo para preguntarle la razón y tomar parte en las conferencias, lo que es benéfico para los alumnos; pero esto es completamente libre de hacerlo ó no el alumno, flándole todo á la autoridad moral del Catedrático; y he tenido muy buen cuidado de no hacer eso de manera que de los malos resultados que creo habrá de producir esa medida en el reglamento. Por lo demás, yo estoy acostumbrado á ver, lo mismo aquí que en el extranjero, los resultados que se obtienen sin esas listas ni esas disposiciones, porque los buenos alumnos los hacen los buenos Catedráticos. Las clases deben ser públicas, y en el reglamento se da una preferencia á los inscritos, que puede dar lugar á que los oyentes tengan que abandonar sus asientos; y por otra parte, esa clasificación de inscritos y no inscritos puede dar margen á que principiando por ser voluntaria la inscripción venga luego á hacerse obligatoria por razones que ahora no me es posible explicar; pudiéndose citar otras disposiciones que no son aceptables. Vea el Sr. Ministro por qué digo yo que su espíritu es contrario á la libertad de enseñanza.
El Sr. Ministro de la Gobernación: El Sr. Mata no ha tenido en cuenta que si queriendo S. S. pueden sus palabras fomentar el espíritu extraviado de los estudiantes; y lo siento, no por mí, sino por los mismos estudiantes, pues yo tengo el ánimo de conservar completamente el orden, hallándose las Autoridades prevenidas para que si hay cualquiera alteración, sea de tal modo reprimida que no quede el menor deseo de volverla á repetir.
El Sr. MATA: Debo manifestar al Sr. Ministro de la Gobernación que sino tanto alarde he sabido reprimir la agitación en mi Facultad, donde no he dicho una sola palabra que pudiera interpretarse en sentido desfavorable al reglamento; pero aquí debo decir la verdad como representante del país. Yo, señores, me creo fuerte con la ley, y ni con intención ni sin ella doy motivo con mis palabras á que nadie se aparte de ella.
Se leyó una proposición que decía así:
«Los Diputados que firman proponen á las Cortes se sirvan declarar que han oído con satisfacción las explicaciones dadas por los Sres. Ministros de Fomento y el de la Gobernación respecto á las ocurrencias escolares de los días 18 y 19.»
«Palacio de las Cortes 20 de Enero de 1870.—Vicente Morales Díaz.—José Gimeno Agius.—José Torres Mena.—Juan Palca y Coll.—Luis Alcázar Zamora.—Eduardo Vidal.—Pedro Muñoz de Sepúlveda.—(Rumores.)»
El Sr. MORALES DÍAZ: No comprendo por qué después del incidente que acaba de pasar, y de las notables palabras que han pronunciado los Sres. Ministros de Fomento y Gobernación, cuyas explicaciones tan conformes se hallan con los verdaderos principios de libertad y democracia, se producen rumores por los hombres que se dicen más amantes de esas doctrinas al tratarse de declarar que hemos oído con satisfacción aquellas palabras. Pero como las manifestaciones de disgusto han partido de la minoría republicana, y como yo no puedo dudar de que los sentimientos de los Sres. Diputados están de acuerdo con las frases pronunciadas, y considerando inútil la declaración oficial de que esas mismas doctrinas son las que están en el espíritu de la Asamblea, retiro la proposición que he leído.
Quedó retirada.
Se dió cuenta de que el Sr. Chao no podía asistir á la sesión por hallarse enfermo.
ORDEN DEL DIA.
Presupuesto de gastos.
El Sr. PRESIDENTE: Tiene la palabra el Sr. Ruiz Gómez para hacer algunas aclaraciones personales.
El Sr. RUIZ GÓMEZ: Son varias las á que tengo que contestar. El Sr. Rodríguez, partidario de la enseñanza libre, me atribuyó el deseo de que la enseñanza fuese protegida por el Gobierno. Yo soy, como S. S., partidario de la libertad de enseñanza; pero allí donde la iniciativa individual es pequeña, quiero que el Gobierno proteja, y en España la enseñanza libre sin profesión, ó la habrá de extinguirse completamente á la Iglesia, ó daría los resultados que estamos viendo: que los Ayuntamientos siempre que pueden prescinden del gasto de Maestro de escuela. Yo quiero la enseñanza superior sin protección alguna; para la elemental es para la que deseo toda la protección del Estado.
También el Sr. Tutau incurrió en equivocación al suponer que no soy partidario de los derechos individuales. No es eso: los estimo en mucho; pero los quiero efectivos,

de los presupuestos seria ocioso darle ahora otra, así como si el Gobierno prolonga, nada más fácil que dedicarle los dos ó tres últimos días del mes para discutirla.
Creo, pues, que no debo alterarse el acuerdo de las Cortes respecto á la discusión por secciones, y que podemos entrar en ella sin otra modificación que la introducida por causa de la enfermedad del Sr. Ministro de Hacienda.
El Sr. FIGUERAS: No puedo pasar por la teoría de que el Gobierno no tiene dentro de la ley, pues autorizó el año hasta el 31 de Diciembre, los pagos que haga en Enero son ilegales, como lo es también el cobro de los impuestos, porque estos y los gastos están en relación íntima, y ambos forman un conjunto indivisible. Por otra parte, si procedemos á discutir el presupuesto de gastos bajo la presión en que ahora nos hallamos, tendríamos que hacerlo precipitadamente.
Apoyo, pues, la idea indicada por el Sr. Pi y aceptada por la comisión, en cuyo nombre ha hablado el señor Moret, para que, lejos de perder el tiempo con esa autorización provisional, lo ganemos en el más tranquilo estado de ánimo.
El Sr. PRESIDENTE: Sr. Figueras, las Cortes han dispuesto que el Gobierno ponga en ejercicio el presupuesto de ingresos y pueda cobrar las contribuciones, y nadie tiene derecho á decir que es ilegal un acuerdo de las Cortes.
Respecto al presupuesto de gastos, si hubiera hecho algo que no fuera legal, lo diría; y sabido es que no ha dicho nada de este género, sino que ha pedido el tiempo para discutir una nueva autorización, pues las Cortes podrán hacerlo con toda la calma que quieran respecto al presupuesto de gastos; y si antes de llegar el fin del mes no estuviera aprobado, entonces procedería lo que ha indicado el Sr. Pi y Margall.
El Sr. FIGUERAS: Respecto al presupuesto de gastos, se está aquí en un error; la autorización termina el 31 de Diciembre, y está muy puesta en orden la petición del Sr. Pi, so pena de que continúe el Gobierno en un estado ilegal, pues no sabe si hace pagos que pertenecen al mes de Enero.
El Sr. Ministro de FOMENTO: El Sr. Figueras está equivocado: la autorización para cobrar los impuestos es durante el año económico; y por lo que hace á los pagos, el Gobierno no ha hecho ninguno que se refiera al mes de Enero.
El Sr. PI Y MARGALL: Me duele ver al Gobierno tratar de reducir la discusión sobre un asunto importante, tanto más, cuanto que hace un mes le he visto en muy distinto camino. Haré ese tiempo que se promovió en la comisión de presupuestos la duda de si sería necesaria una tercera autorización, y se convino en traerla para el 31 de Diciembre. Ahora se piensa de otro modo á fines de Enero, con lo que se defraudan las esperanzas que abrigamos de tener tres turnos sobre la totalidad del artículo 1.º y del art. 2.º, y por este procedimiento anulo se nos quita el derecho.
El Sr. Ministro de FOMENTO: El Sr. Pi y Margall ha incurrido en un error suponiendo que el Gobierno quiere mermar esta discusión. El Gobierno no ha hablado en este asunto; lo que ha hecho ha sido respetar la resolución del Sr. Presidente y de un individuo de la comisión.
El Sr. TUTAU: Pido la palabra.
El Sr. PRESIDENTE: No puedo concedérsela á S. S., puesto que ya he indicado que debe terminar. Ayer, cuando se iba á proponer el orden de esta discusión, al ver que los señores de la minoría iban saliendo del salón, prevení al Sr. Tutau anticipadamente la pregunta que se iba á hacer, y que se formuló con toda claridad.
El Sr. TUTAU: Así fué en efecto; pero no pudimos darle la importancia que ahora se le da á ese acuerdo, porque no podía suponer que fuera para dejar de discutir la autorización empezando por el art. 1.º de la ley.
El Sr. PRESIDENTE: Deseo que conste que en nada se limita la facultad de discutir los artículos de la ley, y que sólo se trata de evitar un debate que á nada conduciría si la discusión de presupuestos finalizara ántes de concluir el mes.
Queda terminado este incidente.
El Sr. SECRETARIO (Carratalá): (Leyendo) Presidencia de la Comisión de Presupuestos.
El Sr. PI Y MARGALL: Pido la palabra para oponerme á que empiece el presupuesto por esa sección.
El Sr. PRESIDENTE: Ya se ha dicho que el Sr. Figueras está enfermo, aunque levemente, y por eso se hace esa pequeña alteración.
El Sr. PI Y MARGALL: Lo que se discute es un dictamen de comisión, y estando presente esta importa poco que no lo esté el Sr. Ministro.
El Sr. PRESIDENTE: La comisión puede, en efecto, contestar á las observaciones que se hagan; pero no creo que de esto deba hacerse una segunda cuestión.
Leída otra vez por el Sr. Secretario Carratalá la sección de la Presidencia y una nota adicional remitida por la Presidencia del Consejo, dijo:
El Sr. GIMENO AGIUS: Tengo presentada una enmienda para que se reduzcan á 47 las provincias de España; y como en esta sección se habla de 49 departamentos de Estadística, deseo que conste que esto no prejuzga la cuestión que se ventilará en mi enmienda.
El Sr. PRESIDENTE: Constará la advertencia de S. S.
El Sr. TUTAU: Tomo la palabra para impugnar esta sección, y tal vez no diga nada en contra de ella. La minoría no podía creer que se hubiera seguido este orden en la discusión de la totalidad de otro modo no hubiera sido consentido que se hubiera faltado á las prácticas parlamentarias, usando de la palabra en contra dos individuos de la mayoría, y dejando sólo un turno á la minoría; y si yo acepté el tercero, fué creyendo que otros más autorizados podrían consumir otros turnos.
Otro inconveniente resulta del orden que ahora se quiere seguir, y es que nos encontramos sorprendidos y sin los documentos necesarios para discutir á pesar del mucho tiempo que llevamos preparándonos para ello.
El Sr. PRESIDENTE: Como el Sr. Tutau no ha manifestado nada en contra del dictamen, la comisión nada tiene que decir.
El Sr. RAMOS CALDERON: No entraré á examinar la resolución que se ha tomado respecto al orden de este debate, y que yo acato. Creí también que se iban á empezar á discutir los presupuestos por el articulado; pero no insistí en esto.
Estamos, pues, en la sección referente á la Presidencia

del Consejo, que comprende tres capítulos: la Presidencia, el Consejo de Estado y la Estadística. La Presidencia viene ejerciéndose por un Ministro, y creo yo que podría despacharse por el que hace de Presidente.
Aunque todos estábamos conformes en que desapareciera el Consejo de Estado, esa institución pasará á ser un órgano de apoyo al Presidente, y su principal función desaparecerá á raíz del movimiento revolucionario, y á pesar de que cuesta hoy casi lo mismo que antes, cuando yo creo que podría organizarse en términos que costara la mitad.
Por lo que hace á la Estadística, es una sección muy útil, pero que creo también susceptible de una organización más económica.
El Sr. MONTEJO: La comisión de presupuestos tiene distribuidos sus trabajos, y no se halla presente el que debiera contestar al Sr. Ramos Calderon, y yo no he leído tampoco el gusto de oír el discurso de S. S. El señor Ramos Calderon ha atacado el Consejo de Estado, cuerpo que es indispensable que exista, puesto que se halla consignado en la Constitución.
Lo mismo sucede con la Presidencia del Consejo de Ministros, que tiene que comunicarse con todos los Ministerios, habiendo ya reducido su personal en términos que casi no puede atender á sus trabajos.
El Sr. RAMOS CALDERON: Si la discusión ha de seguir de este modo, la creo completamente inútil. Yo no he negado que sea necesario el Consejo de Estado, sino que puede organizarse de una manera más económica.
El Sr. MONTEJO: Como el Sr. Ramos no ha presentado afirmación alguna, sino que se ha limitado á indicar lo que debe hacerse, sin manifestar lo que se ha de sustituir, no he podido decir más.
El Sr. CALDERON Y COLLA T.S.: Como uno de los ponentes no se halla en el Congreso, y el otro ha hecho renuncia del cargo de Diputado, voy yo á tener el gusto de contestar brevemente al Sr. Ramos Calderon.
Los gastos de la Presidencia, lejos de poder disminuirse, habría que aumentarlos, porque es el gran centro de la Administración activa, y es tan escaso su personal para el cúmulo de negocios que tiene que despachar, que frecuentemente hay que llamar auxiliares de otros Ministerios.
Ha supuesto el Sr. Ramos Calderon que el Consejo de Estado cuesta casi lo mismo que costaba, y esto no es exacto, pues á propuesta espontánea del mismo Consejo han quedado reducidas á 20 las 31 plazas de que antes constaba. Además, cumpliendo la ley orgánica que previene se deje á la libre elección sólo la cuarta parte, las otras tres han de ser versos en los señores Generales, Ministros de la Corona ó Magistrados que tienen sueldo propio y que sirven esas plazas por la diferencia de haberes que resulta entre el que disfruta el Consejo y el que pueden tener por su cesantía. Puede, por lo tanto, tranquilizarse el Sr. Ramos Calderon, porque de la cifra que se consigna para el Consejo de Estado hay que deducir lo que esos individuos cobrarían por su haber pasivo.
Pasando del Consejo de Estado á la sección de Estadística, última de este capítulo, yo no tengo gran experiencia de lo que pasa en esa sección; pero sé que ha hecho trabajos de tanta importancia, que yo miraría como un mal la supresión de la Junta de Estadística. Sería, en mi concepto, una economía negativa, y voy á dar un dato. Según mis noticias, en un solo ramo, en la ganadería, ha descubierto una riqueza que aumenta extraordinariamente la materia imponible; y como en los demás ramos podrá conseguir los mismos resultados, por eso, repito, que sería un mal la supresión de esa Junta.
Es cuanto tengo que decir á S. S.
El Sr. RAMOS CALDERON: Faltaría á un deber de cortesía si no empezara por dar las gracias al Sr. Calderon Collantes, que se ha dignado contestar á mi discurso, no obstante hallarse indisputado.
Yo sé que el Consejo de Estado ha prestado muy buenos servicios; pero he dicho que era un Cuerpo muy impropio, y que su presupuesto no había bajado apenas cuando había perdido la más importante de sus atribuciones. El Sr. Calderon Collantes ha reconocido que se podía hacer economías, y que el mismo Consejo había propuesto la reducción de sus plazas, si bien de un modo demasiado lento en mi juicio.
Respecto á Estadística, yo diré á S. S. que es cierto que ha encontrado parte de la riqueza que estaba oculta; pero que en 1868 se destinaban á ella dos millones y ahora se destinan cuatro, cuando podría hacerse el servicio gastando la mitad.
El Sr. CALDERON COLLANTES: He olvidado decir que en el presupuesto de la Secretaría de la Presidencia se habían hecho tales reducciones, que yo dudo que se pueda hacer bien el servicio.
En cuanto á la jurisdicción contencioso-administrativa, está tan mal en el Supremo Tribunal de Justicia, que allí mismo tengo entendido que han dicho que no puede continuar. O no ha de haber jurisdicción contencioso-administrativa, ó hay que darla á un Tribunal distinto de los Tribunales de justicia.
En cuanto á la reducción de plazas, no crea S. S. que será tan lenta, porque desgraciadamente bien pronto vacan sus plazas.
El Sr. PRESIDENTE: Se suspende esta discusión y la sesión hasta las nueve.
Eran las seis y cuartos.

ANUNCIOS NO OFICIALES.
CONSTITUCION DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA, PROMULGADA EN MADRID EL DIA 6 DE JUNIO DE 1869.—Edición oficial.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á 200 milésimas (2 rs.) cada ejemplar con cubierta de papel.
DECRETO DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA provincial.—Edición oficial.—Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, á peseta cada ejemplar.
Los pedidos de las provincias pueden hacerse al mismo precio por medio de los Jefes de las Secciones de Comunicaciones.
DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.
Segun los partes recibidos, ayer llovió en Bilbao, Córdoba, Granada, Málaga y Santander, y nevó en Teruel y Vitoria.
AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.
Segun los partes recibidos en el día de ayer por la Intervención del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:
PRECIOS DE ARTICULOS AL POR MAYOR Y MENOR.
Carne de vaca, de 47004 5 escudos arroba, y de 0'153 á 0'176 escudos libra.
Idem de certero, de 0'153 á 0'176 escudos libra.
Idem de ternero, de 0'400 á 0'500 escudos libra.
Trigo duro, de 8'300 á 8'400 escudos arroba, y de 0'370 á 0'394 escudos libra.
Idem fresco, de 0'312 á 0'350 escudos arroba.
PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE AYER.
Cebada, de 2 á 2'100 escudos fanega.
Trigo vendido, 815 fanegas.
Precio medio, 4'450 escudos fanega.
NOTA.—Reses degolladas ayer:
440 vacas, que hacen, 65.604 libras de peso.
425 carneros, que hacen, 0.869 idem.
475 corderos, que hacen, 39.817 idem.
35 terneros.—32 cabritos.—73 corderos lechales.
Lo que se anuncia al público para su inteligencia.
Madrid 2.º de Enero de 1870.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

Table with meteorological data for SANTOS DEL DIA, OBSERVATORIO DE MADRID, and 1865 to 1869. Columns include temperature, humidity, and wind direction.

Table with meteorological data for 1865 to 1869. Columns include barometric pressure, temperature, and humidity.

Table with meteorological data for DESPACHOS TELEGRAFICOS and OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO. Columns include location, direction, and state.

Table with financial data for BOLSA DE MADRID. Columns include date, price, and type of instrument.

Table with financial data for BOLSA DE MADRID. Columns include date, price, and type of instrument.

Table with financial data for BOLSA DE MADRID. Columns include date, price, and type of instrument.